

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torreseca número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 31.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 15.

Los Alcaldes constitucionales, comisarios de seguridad pública, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes del ramo, procurarán, por todos los medios posibles, la captura de los desertores espresados á continuacion; y en el caso de conseguirla, los pondrán á disposicion del Exmo. Sr General 2.º cabo de este distrito que los reclama.—Zaragoza 15 de Enero de 1846.—Antonio Oro.

Rafael Olaque y Lizondo: natural de esta Capital: estatura 5 pies 4 pulgadas y 6 lineas: pelo y cejas castaños: ojos pardos: color moreno: nariz regular: barba poca: boca bien formada.

Bautista Oliver: natural de Mora de Ebro estatura 5 pies: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color moreno: nariz regular: barba lampiña: boca regular.

Estevan Gomez: natural de Valencia: estatura 5 pies 4 pulgada y seis lineas: pelo y cejas pardos: color sano: nariz regular: barba poca: boca regular.

Antonio Gonzalez: natural de Yaguas: estatura 5 pies: color moreno: barba cerrada.

Juan Seva: natural de Riobau: estatura 5 pies 3 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: nariz regular: barba poca: boca regular.

Geronimo Bueno: natural de Amcena: estatura 4 pies 11 pulgadas 10 lineas: pelo y cejas negro: ojos negros: color sano: nariz regular: barba clara.

Juan Aspau: natural de Hospitalet: estatura 4 pies 11 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color sano: nariz regular: barba lampiña: boca regular.

Salvador Cerdan Domingo: natural de Valencia: estatura 5 pies 4 pulgadas 7 lineas: pelo castaño: cejas al pelo: ojos pardos: color sano: nariz regular: barba lampiña: boca bien formada.

Mariano de Gracia: natural de Zaragoza: estatura 4 pies 11 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color moreno: nariz regular: barba poca: boca regular.

Camilo Gracia: natural de Alcañiz: estatura 4 pies 11 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos azules: color moreno: nariz regular: barba poca: boca regular.

Juan Castelli y Mendosa: natural de Monroig: estatura 4 pies 11 pulgadas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color bueno: nariz regular: barba lampiña.

Las mismas autoridades procurarán igualmente, la detencion de un macho y captura del conductor del mismo, que fue robado en el pueblo de Bacta, cuyas señas se espresan á continuacion y en el caso de conseguirla, los remitirán á dis-

posicion del comisario de proteccion y seguridad pública de Caspe que los reclama.

SEÑAS DEL MACHO.

Edad 2 años : estatura 7 palmos escasos : aparejados con albardon , forrado de Bayeta encarnada , tarria y pectil de seda ; esquilado de la corona : con una cicatriz fresca en el morro izquierdo. — Dicha caballeria estuvo en Quinto el dia 8 por la tarde en direccion á esta Capital , conducida por un hombre de unos 26 á 30 años de estatura baja vestido de corto con manga inferior y pañuelo á la cabeza.

Núm. 32.

Circular núm. 16.

D. Antonio Oro Coronel efectivo de Infanteria, Gefe Superior Politico de esta Provincia é Inspector de Minas en todo el territorio de la misma.

Hago saber : que por D. Mariano Andreu vecino y del comereio de esta ciudad , se ha registrado un criadero de numerado de Carbon de piedra , con el nombre de Nuestra Señora de los Angeles , sito en el término de Villanueva de la Huerba y paraje llamado de Cabezo blanco , que linda por el Norte con el monte comun hasta el barranco del Molinillo , por el Este y Medio dia con dicho monte , y por el Oeste tambien con el referido dicho monte hasta el rio Huerba ; cuyo registro le ha sido admitido en esta fecha , mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta cabeza de distrito , y en el pueblo del término en que se halla el criadero para que llegue á noticia de todos , y que si alguna persona tiene algo que reclamar lo verifique ante esta Inspeccion , en el tiempo y modo que previene la instruccion provisional del ramo. Zaragoza 12 de enero de 1846. — Antonio Oro.

Núm. 33.

Circular núm. 17.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular á los inspectores de Correos , administradores principales y gefes de las secciones interventoras. — Las diferentes reclamaciones hechas á esta direccion general por varias autoridades y los datos en que se apoyan me han convencido de que el Real decreto de 3

de diciembre último sobre franquicias de correspondencia , ejecutado , conforme en el mismo se previene , desde 1.º del actual , se halla sufriendo por parte de algunas administraciones de Correos interpretaciones que de manera alguna corresponden al espíritu ni á la letra de lo mandado por S. M.

En su consecuencia , y á fin de asegurar el mas exacto cumplimiento á cuanto en el mismo se dispone , dirijo á V. las siguientes instrucciones :

4.a El Real decreto de 3 de diciembre tiene por objeto , ademas de evitar todo género de cuentas con las autoridades , el de descargar los presupuestos generales del Estado de las cantidades que habia necesidad de consignar á cada dependencia del Gobierno por razon de gastos de correo , evitándose de esta suerte una inútil circulacion de fondos , puesto que centralizado como está el ramo de correos , aquellas consignaciones que adelantaba el Tesoro á las oficinas públicas , la administracion de Correos á su tiempo las devolvía al Tesoro como parte de los productos del ramo.

Por lo tanto , la regla general para conocer que oficina , corporacion ó funcionario público tiene derecho á la franquicia consiste en saber si recibia del Tesoro público y como procedente de la ley de presupuestos generales del Estado la correspondiente resignacion para gastos del correo. En consecuencia de esto no se hallan comprendidos en el Real decreto de franquicias los alcaldes , diputaciones provinciales ni otra cualquiera corporacion ó funcionario que no esté dotado ó atendido en los presupuestos del Gobierno.

2.a El artículo 1.º del Real decreto de 3 de Diciembre declara franca la correspondencia oficial á todas las autoridades del Gobierno , tribunales y gefes de las dependencias del Estado.

A pesar de la declaracion terminante de aquel artículo , he visto que por varias administraciones del ramo se portea y carga la correspondencia oficial procedente de otras provincias ó de distritos no sujetos á la jurisdiccion de la autoridad á quien va consignada.

Este error , que ha pretendido disculparse por las disposiciones comprendidas en el art. 5.º del Real decreto , en que se declara la franquicia limitada , produce las justas y sentidas reclamaciones , que es preciso se satisfagan inmediatamente por las administraciones de Correos. Sobre este punto la regla general es la siguiente :

Toda la correspondencia oficial , cualquiera que sea el pueblo ó provincia de su prece-

dencia, es franca para las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de dependencias del Estado, en virtud del citado artículo 1.º.

3.a La declaracion consignada en el art. 5.º y que nada tiene que ver con la anterior, como queda explicado, se refiere á toda la correspondencia de los puntos especiales designados en el mismo.

Bastaba haber fijado la atencion en las palabras textuales del art. que quedan subrayadas para comprender que no se trataba ya en el de la correspondencia oficial solamente, sino de toda clase de correspondencia.

En este sentido, el único propio del art. 5.º la franquicia limitada consiste en declarar franca á las autoridades comprendidas en el mismo toda la correspondencia, hasta la privada, procedente de la provincia, distrito, departamento, demarcacion ó partido de su respectiva jurisdiccion.

4.a Las precauciones establecidas en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto, y que consisten en que la correspondencia de oficio lleve el sello de la autoridad de quien procede, y se entregue á mano en las administraciones de Correos por los dependientes de las autoridades ó gefes respectivos, han dado lugar tambien á reclamaciones, por suponer que no todas las autoridades tienen sellos de que hacer uso, y no ser fácil además el entregar á mano en todas las administraciones por los dependientes de las respectivas autoridades la correspondencia que oficialmente dirigen á otras.

Estas dificultades perderán la importancia que ha podido darles la errada inteligencia de los artículos 4.º y 5.º del Real decreto desde el momento en que, á consecuencia de las explicaciones anteriores, se cumplan con la debida exactitud los citados artículos.

La administracion de Correos por otra parte no puede desprenderse de aquellas garantías, consignadas con toda prevision en el Real decreto, porque sin ellas los abusos podrían ser de grave trascendencia, revistiéndose del carácter oficial mucha parte de la correspondencia privada, procedente de otras provincias, si no se exigiese el uso de los sellos, ó falsificándolos cualquiera particular, si bastase este requisito para obtener la franquicia, echando la correspondencia oficial por el buzón del correo.

Como toda autoridad tiene franca la correspondencia oficial de cualquier punto de donde proceda, las relaciones de cada una con sus superiores, residentes en la corte ó con otras autoridades, tribunales ó gefes de otras provincias, no pueden resentirse por falta de

sellos, puesto que esta clase de autoridades los tiene desde muy antiguo y los ha usado constantemente.

La falta de sellos, donde ciertamente pudiera ofrecer dificultad, es de parte de los funcionarios subalternos, los cuales por lo común, por la clase á que pertenecen, no los tienen ni han usado de ellos hasta aqui. Mas como estos funcionarios subalternos pertenecen á las provincias, distrito ó demarcacion de la jurisdiccion de las mencionadas autoridades, la correspondencia que á estas dirigen, con sello ó sin él, es franca por el art. 5.º del Real decreto de 3 de Diciembre, como lo es toda la correspondencia, sea oficial ó privada, que proceda de los pueblos sometidos á su jurisdiccion ó mando.

Si acaso alguna autoridad ó funcionario de distinta provincia no tuviese sello para la correspondencia de oficio, los administradores de Correos deben recomendar á las autoridades de sus respectivas demarcaciones que procuren escitar el celo de aquellas, á fin de que á la mayor brevedad posible se provean de ellos, supliéndose entre tanto esta falta firmando el sobre la autoridad ó funcionario que oficia con el carácter de tal, y entregando á mano su correspondencia.

5.a Habiendo comenzado la intervencion reciproca entre todas las administraciones de Correos desde 1.º del actual, al propio tiempo que las franquicias de las autoridades, la errada inteligencia dada por algunos á los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 3 de Diciembre ha hecho que cargasen parte de la correspondencia oficial de distinta provincia y toda la privada procedente de la demarcacion de la autoridad á quien iba dirigida. De aqui ha nacido el conflicto de que las autoridades se nieguen con razon á satisfacer semejante correspondencia, declarada franca, al paso que los administradores de Correos, responsables de los cargos que les han sido hechos, se oreen en la triste necesidad, ó de no entregar comunicaciones que el servicio del Estado exige que de manera ninguna se retengan, ó de esponerse á tener que abonar ellos mismos su importe.

Mas este conflicto, escepto á si mismo de ideas equivocadas, debe desaparecer por medio de las certificaciones y abonos que el administrador de correos tiene derecho á reclamar de su respectiva seccion interventora. Aquellos cargos les han sido mal hechos, puesto que la correspondencia á que se refieren es franca, y como cargos viciosos deben rectificarse, y causar esta rectificacion el correspondiente abo-

no, con arreglo á las órdenes dadas sobre la materia.

En consecuencia de las instrucciones que preceden los administradores de Correos, así principales como de agregadas, subalternas, estafetas y carterías; cuidarán de observar en los porteos y cargos las reglas siguientes:

1.a Ningun administrador de Correos porteará ni cargará la correspondencia de oficio, que con arreglo á los arts. 1.º, 2.º y 8.º del Real decreto de 3 de Diciembre nazca, en su respectiva administración, cualquiera que sea la autoridad á que vaya dirigida y el punto ó provincia de su residencia.

2.a Tampoco porteará ni cargará ningun administrador la correspondencia dirigida á las autoridades de su propia provincia, ya sea oficial, ya privada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto.

3.a Dejará asimismo de portearse y cargarse á la administración del Correo general toda la correspondencia de oficio ó privada que vaya dirigida á la corte con sobre á cualquiera de las augustas Personas y de los altos funcionarios públicos é individuos de los cuerpos colegisladores durante las sesiones, comprendidos en el art. 4.º del mismo Real decreto.

4.a La administración del Correo general á su vez no porteará ni cargará la correspondencia que con los sellos personales expresados en el art. 6.º le fuere entregada á mano por dependientes de las personas Reales ó autoridades comprendidas en los párrafos 1.º y 2.º del citado art. 4.º.

5.a Los cargos indebidos que hayan tenido lugar desde 1.º de Enero, y que todavía se repitan hasta que por consecuencia de esta circular desaparezcan enteramente, serán objeto de reclamación por parte de las administraciones á quienes se hubieren hecho, y las secciones interventoras declararán esta rectificación y abono como proceda de justicia. Para la comprobación de estos abonos, que deben cesar lo mas pronto posible, bastará la remisión de los sobres, que los administradores reclamarán de las respectivas autoridades.

6.a Los administradores principales de Correos cuidarán de dar toda la publicidad posible á esta circular, comunicándola á todas sus dependencias, y procurando su inserción en los Boletines oficiales, á fin de que así los empleados como el público

se enteren bien de las obligaciones y de los derechos que respectivamente les corresponden con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre último.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 10 de Enero de 1846.—Javier de Quinto.

Núm. 33.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Ampliamente autorizada esta Intendencia por orden de la Dirección General de contribuciones Directas de 31 del último octubre para establecer la recaudación de contribuciones de esta Capital, por cuenta de la Hacienda, la cometió oportunamente á la tesorería de Provincia; pero debiendo cesar esta en tal operación, desde el día de mañana, se pone á cargo de los señores Villarroya y Castellano, Plaza de Santo Dominguito, número 145, quienes desde el día 16 recaudarán las contribuciones de subsidio industrial y comercial, inquilinatos, inmuebles, cultivo y ganadería de esta Capital. Y para el debido conocimiento y gobierno de los contribuyentes de la misma se publica aquella disposición por medio de este periódico. Zaragoza 14 de enero de 1846.—Juan de Cárdenas.

Constituido Banquero del Gobierno el banco de San Fernando, según el contrato celebrado con el mismo y comunicado por Real orden de 30 del último diciembre y debiendo cesar las tesorerías de provincia en la recaudación desde el día de hoy escluso, se verificará la última desde mañana directamente en la caja del comisionado de dicho banco que lo es en esta provincia Don José Alonso y Sobrino, y vive en la calle de San Gil. Lo que se hace saber á los ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia para su debida inteligencia y gobierno. Zaragoza 15 de enero de 1846.—Juan de Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta y librería de Ramon Leon calle de la Cedacera esquina á la de Meca se venden impresas las relaciones juradas que tienen que dar á los ayuntamientos los vecinos con arreglo á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, así como las prevenidas en el artículo 17 relativas al subsidio industrial y de comercio. ZARAGOZA.—IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.